

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. Jaime Luis Ortiz Santiago Recurrido	KLCE201501236 Cons.	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Caso Núm. G1CR201500100 al 103 Sobre: Juegos de Azar Prohibidos
El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. Giselle Marie Rivera Rudon Recurrido	KLCE201501237 Cons.	Caso Núm. G1CR201500097-98 Sobre: Juegos de Azar Prohibidos
El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. Nelson E. Medina Marrero Recurrido	KLCE201501238	Caso Núm. G1CR201500095-96 Sobre: Juegos de Azar Prohibidos

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

I

Por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2014 y el 19 de noviembre de 2014 en el Municipio de Cayey, se presentaron dos

(2) denuncias contra la Sra. Giselle M. Rivera Rudón¹ y tres (3) denuncias contra Jaime L. Ortiz Santiago² por infracción a la sección 71 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida como Ley de Juegos de Azar. Igual suerte corrió el Sr. Nelson Medina Marrero, contra quien se presentaron dos (2) denuncias por idéntico delito, pero por hechos acaecidos el 2 de octubre de 2014.³ En esencia, se les imputó haber tomado parte y/o tener establecido y/o abrir y/o hacer abrir y/o dirigir, como principal o empleado, un juego de azar por dinero y/ o créditos representando valores. Los hechos configurativos del delito consistieron en que los imputados, quienes son empleados y/o trabajan en el establecimiento “777 Salón de Entretenimiento en Cayey”, pagaron en dinero en efectivo a un agente encubierto un premio que obtuvo al introducir dinero en una máquina utilizada en el juego ilegal de azar.

El 30 de marzo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia encontró causa contra los tres imputados. El 20 de abril de 2015 la Defensa presentó *Moción Bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal y al Amparo del Debido Proceso de Ley*. El 6 de mayo de 2015 el Ministerio Público presentó su *Contestación a Moción al Amparo de Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y Solicitud de Descubrimiento de Prueba a Favor del Ministerio Público*. En la misma descubrió parte de lo solicitado por la Defensa y otra parte la hizo disponible para su evaluación.

El 13 de mayo de 2015 la Defensa presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Orden de Producción*. Señaló que el descubrimiento de prueba recibido de parte del fiscal a cargo del caso estaba incompleto y reclamó que se le produjera copia de todos los videos tomado por los agentes cuando

¹ KLCE20151237.

² KLCE20151236.

³ KLCE20151238.

diligenciaron la orden de allanamiento; copia de todo video tomado por el agente encubierto en el caso; y copia de todas las licencias o patentes de máquinas expedidas por el Departamento de Hacienda.

El 29 de mayo de 2015 el Ministerio Público, mediante *Moción Contestando Solicitud de Orden*, indicó que ya había entregado a la Defensa las copias de las licencias o patentes de máquinas expedidas por el Departamento de Hacienda. En cuanto a los videos solicitados, expresó que estaban disponibles para ser observados por la Defensa en la División de Crimen Organizado. Reiteró sin embargo, que no procedía la entrega de los videos en los que se pudieran ver las caras de agentes que laboraron como encubiertos, o que pudiesen ser llamados a laborar como encubiertos, pues ello comprometería su seguridad y la de futuras investigaciones. Propuso a la Defensa proveyera disco en el que le reproduciría los videos de las transacciones en que no se vieran las caras de los agentes. Respecto al video del allanamiento, indicó que a pesar de que no lo utilizaría en el juicio, estaba disponible para que la Defensa lo pudiera examinar, mas no se le entregaría copia del mismo, pues ello podría comprometer la seguridad de los agentes así como de investigaciones futuras.⁴

El 10 de julio de 2015, en una vista sobre el estado de los procedimientos, la Defensa señaló que el Ministerio Público le hizo entrega de dos (2) videos, pero indicó que faltaban los videos del allanamiento y de dos fechas que surgían en las denuncias. Nuevamente el Ministerio Público argumentó que los mismos no

⁴ Posteriormente, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Producción de Expedientes Administrativos de Agentes*, el Ministerio Público informó que el agente especial Víctor Tirado, del Negociado de Investigaciones Especiales, le informó que en los videos de las transacciones surgía uno de los agentes que fungió como encubierto en el caso. Dicho agente encubierto continuaba trabajando con el NIE y estaba sujeto a realizar otras labores como encubierto. El agente Tirado también indicó que en los videos del allanamiento se veían agentes que habían realizado labores como encubiertos y que podían continuar efectuando labores como tal.

podían ser entregados pues recogían las transacciones imputadas en las denuncias, grabadas por el agente encubierto, en las cuales se veía dicho agente. Indicó además, que en dicho video aparecían agentes que trabajaban en diferentes agencias y que habían estado activos como encubiertos y podían ser llamados nuevamente a fungir de encubiertos, por lo que tampoco procedía su entrega. Reiteró que no utilizaría el video de los allanamientos como evidencia en el caso, pero al igual que los otros videos en los que aparecían encubiertos, estaba disponible para que la Defensa lo examinara en las oficinas de fiscalía.

Luego de escuchar los argumentos de las partes, el Foro *a quo* ordenó la entrega de todos los videos de las transacciones, así como el video del allanamiento del 4 de diciembre de 2014. El 27 de julio de 2015 el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando Reconsideración*. Expresó no tener inconveniente en entregar a la Defensa, como en efecto hizo, los videos de las transacciones donde no se vieran las caras de los agentes que fungieron como encubiertos. No obstante, sostuvo que entregar los videos en que se observaba al agente encubierto o a los agentes que habían fungido previamente como encubiertos y que podrían servir nuevamente como tales en futuras investigaciones, podría poner en riesgo la seguridad de estos así como las investigaciones futuras.

Mediante *Resolución* dictada el 29 de julio de 2015, notificada el 11 de agosto de 2015, el Tribunal recurrido declaró no ha lugar la solicitud de *Reconsideración* y ordenó la entrega inmediata de la evidencia requerida por la Defensa. Inconformes con dicha determinación, el 31 de agosto de 2015, la Procuradora General acudió ante nos mediante auto de *Certiorari*. Señala:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO ENTREGAR A LA DEFENSA TODOS LOS VIDEOS

RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DEL CASO A PESAR DE QUE DE LOS MISMOS SURGE LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS QUE PARTICIPARON EN LA INVESTIGACIÓN -ASÍ COMO DE OTROS AGENTES QUE PODRÍAN SER LLAMADOS COMO ENCUBIERTOS EN INVESTIGACIONES FUTURAS- Y LOS MISMOS PUEDEN SER EXAMINADOS POR LA DEFENSA.

El 9 de septiembre de 2015 emitimos *Resolución* consolidando los tres recursos y además, concedimos 20 días a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. El 1 de octubre comparecieron los recurridos mediante *Oposición a Expedición de Certiorari*. Procedemos a resolver.

II

La Constitución Federal,⁵ así como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece, que “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a [...] carearse con los testigos de cargo, [...]”.⁶ Esta cláusula de confrontación adquiere concreción y sentido, si a la luz del debido proceso de ley se ponen al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar la credibilidad de los testigos y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, frustra el propósito del precepto constitucional.⁷

Corolario de ello, la Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza a todo acusado el derecho a preparar una defensa adecuada y obtener prueba a su favor.⁸ De manera que, todo imputado de delito tiene derecho a informarse debidamente en la preparación para su defensa, así

⁵ La llamada Cláusula de Confrontación o “Confrontation Clause”, dispone en su parte pertinente: "In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right ... to be confronted with witnesses against him" U.S. Const. Amend. VI.

⁶ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPR Tomo 1.

⁷ *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950, 958 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243 (1979).

⁸ *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762 (1994).

como a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle.⁹

Ciertamente la determinación inicial acerca de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba, y por ende de su relevancia para la adecuada defensa del acusado, **descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.**¹⁰ Por un lado, siempre debe gravitar en todo este proceso, que “el objetivo de todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad”,¹¹ pues únicamente “se hace justicia cuando se conoce toda la verdad.”¹² Por otro lado, el tribunal debe “establecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado.”¹³

Si bien es cierto que un imputado tiene derecho a descubrir prueba, el Tribunal Supremo ha pautado que este descubrimiento no es absoluto. Está regulado y limitado por la Regla 95 de Procedimiento Criminal,¹⁴ que constituye una “barrera estatutaria contra las llamadas ‘expediciones de pesca’ en los archivos de fiscalía”.¹⁵ La Regla 95 (a) de Procedimiento Criminal,¹⁶ dispone:

(a) El acusado presentará Moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. En el caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el Tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta Regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal

⁹ Véase: *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 201, 204 (1964); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979), *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003).

¹⁰ *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 DPR 223 (1999); *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303 (1977).

¹¹ *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980, 991 (1999).

¹² *Pueblo v. Ribas*, 83 DPR 386, 389 (1961).

¹³ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470, 479 (1974).

¹⁴ Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II., R. 95.

¹⁵ *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520 (2003).

¹⁶ 34 LPRA Ap. II., R. 95 (a) (4).

ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los records de convicciones criminales previas de éstos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) **Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.**

(5) El record de convicciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. **El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:**

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) **que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y**

(C) que la correspondiente Moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) **El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.**

(c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada no se encuentra en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

De conformidad con esta Regla 95, el Ministerio Público tiene la obligación de poner a disposición de la defensa la prueba documental y demostrativa si está presente cualquiera de las siguientes condiciones: (1) la prueba es **pertinente** para preparar la defensa del acusado; (2) **el fiscal se propone utilizar la prueba** en el juicio; o (3) la prueba fue obtenida del acusado o le pertenece.¹⁷ Es decir, **la propia Regla 95 constituye una “barrera estatutaria” que impide las llamadas “expediciones de pesca” en los archivos de la fiscalía.**¹⁸ Precisamente por ello, el Tribunal Supremo ha señalado que el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de la citada Regla y busca apoyo en el debido proceso de ley no es recurso a invocarse livianamente.¹⁹ Ello así ya que **la Constitución no tuvo la intención de conceder a los acusados el derecho ilimitado de exigir la entrega de todo material que pueda estar relacionado con el caso penal entablado en su contra.**²⁰

Nuestro más Alto Foro judicial estableció en *Pueblo v. Tribunal Superior*²¹ las directrices que guían la determinación judicial sobre la procedencia del descubrimiento de cierta prueba. Específicamente determinó que los tribunales deberán llegar a un justo balance entre los intereses del acusado al descubrimiento de prueba y los del Estado, luego de ponderar meticulosamente: (a) si los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación y son pertinentes para su defensa; (b) **su importancia para la seguridad del Estado o la confidencialidad de la labor investigativa**, y (c) la razonabilidad de la petición, tomando en cuenta sus propósitos, de manera que no haya innecesarias

¹⁷ *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, *supra*, pág. 236.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, *supra*.

²⁰ *Pueblo v. Olmedo Zayas*, 176 DPR 7 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, *supra*.

²¹ *Supra*, pág. 479.

dilaciones en los procedimientos ni hostigamiento o molestias indebidas a los funcionarios del Estado.²² Este delicado balance tiene que realizarse tomando en consideración los hechos del caso y la totalidad de las circunstancias que rodean la acción. De esta manera, el tribunal podrá determinar hasta qué punto la prueba solicitada por la defensa de un imputado de delito abona o ayuda a establecer que no es responsable de los hechos por los que se le acusa.²³

Finalmente, el inciso (c) de la Regla 95(B)²⁴ permite a cualquier parte solicitar órdenes protectoras al descubrimiento de prueba. Mediante moción debidamente fundamentada, puede solicitársele al tribunal que ordene que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, así como emitir cualquier orden que estime necesaria.²⁵ Una vez presentada dicha moción, el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, proveer las órdenes protectoras que sean necesarias para evitar la onerosidad en los procesos y la opresión de los sospechosos e imputados.²⁶

III

En este caso el Estado no pretende privar a la Defensa de su derecho a examinar todos los videos en controversia. Ya le ha entregado copia de los videos en donde no se aprecia el rostro del agente que fungió como encubierto ni la de los agentes que hubieren fungido como encubiertos en otros casos o que pudiesen

²² Id.

²³ *Pueblo v. Custodio Colon*, 2015 TSPR 27, 192 DPR ____ (2015).

²⁴ Dispone:

(c) Ordenes protectoras. Mediante moción de cualquiera de las partes que esté debidamente fundamentada, el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, así como emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del escrito de la parte deberá ser sellado y preservado en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal apelativo en caso de certiorari o apelación.

²⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 95B(c).

²⁶ *Meléndez, F.E.I.*, 135 DPR 610 (1994); *Frattallone Di Gangi v. Tribunal Superior*, 94 DPR 104 (1967).

ser llamados como tal en futuras investigaciones. Aun aquellos en los que objeta entregar copia, ha reiterado una y otra vez, que están disponibles para que sean examinados. Lo que resiste el Estado, con razón, es que se le ordene entregar copia de todos los videos, pues ello pondría en riesgo la seguridad del Estado y las labores investigativas de sus agentes policíacos. En cuanto al video del allanamiento, aunque el Ministerio Público anticipó que no habrá de utilizarlo en el Juicio, lo ha hecho disponible para ser examinado por la Defensa en las oficinas de la División de Crimen Organizado, a pesar de que contiene imágenes de los agentes encubiertos que participaron del operativo.

La Defensa no ha aducido ninguna razón que justifique ordenar al Estado entregar copia de todos los videos. Ni siquiera ha argüido cómo el limitar las observaciones de los videos a las oficinas de la División de Crimen Organizado afectaría el preparar su teoría defensiva. Se ha limitado a esgrimir insubstancialmente como punta de lanza, el derecho de su representado al debido proceso de ley. Ello es insuficiente para desplazar las normas regulatorias del descubrimiento de prueba. En cambio, el Ministerio Público claramente estableció que la seguridad del Estado y la confidencialidad de la labor investigativa se vería comprometida de tener que entregar a la Defensa copia de los videos en que surge la identidad de agentes encubiertos o de agentes que podrían ser llamados a laborar como encubiertos en investigaciones futuras. Encontramos legítimo y válido su reclamo.

De manera que al ordenar el descubrimiento irrestricto de todos los videos, el Foro recurrido abusó de su discreción pues no atendió el legítimo interés del Estado de salvaguardar la seguridad de los agentes y de investigaciones futuras. Ello a pesar de que la propia disposición reglamentaria limita el descubrimiento a que la prueba no afecte la seguridad del Estado ni las labores

investigativas de sus agentes policíacos. Más aun, teniendo a su disposición la facultad de fijar medidas que regularan el descubrimiento en función del fino balance de los intereses contrapuestos, optó por ordenar la entrega de los videos de forma irrestricta e ilimitada.

IV

Por las razones antes expuestas, *expedimos* los autos de *Certiorari* consolidados y *revocamos* la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Al amparo de la Regla 211 de Procedimiento Criminal,²⁷ dejamos sin efecto la suspensión de los procedimientos, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 221, dispone: En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del **Tribunal de Circuito de Apelaciones** para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véase también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Pérez v. Corté*, 50 DPR 540 (1936).